

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado (JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO) se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 26 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00553-00 Referencia: Ejecutivo (CS)

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO

Auto No.: 449

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO FINANDINA S.A. demandó al señor JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

Pagaré No. 0052914

1. \$13.633.192,00, por concepto de capital.

\$1.424.668,00, por concepto de intereses causados y no pagados.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 3690 del 27 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se



halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$855.200,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme

lo dispuesto en el auto No. 3690 del 27 de octubre de 2021

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y

de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito

y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte

demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente

liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$855.200,00.

Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

David Andres Arboleda Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 001 Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d062e7b4a496e209fea1ba8c8a9b2f6856312f2245e969a21bff2a0bf0b22c

Documento generado en 08/02/2022 01:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica